



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	No. 23001-33-33-001-2020-00123-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Astrid Enadis Ramos Mestra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto:	Desistimiento de Pretensiones

### I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”*

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la norma anterior al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, también faculta al demandante para hacerlo siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P, tales como, oportunidad para presentarlo toda vez que en el proceso no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923)B

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

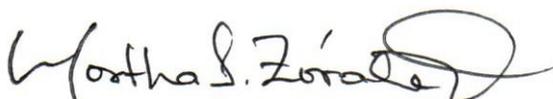
### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** desistimiento de la demanda de la presente demanda presentada por la parte demandante. En consecuencia

**SEGUNDO. DAR por** terminado el proceso, y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa desanotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web

**TERCERO.** Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N°\_36\_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, \_18 de junio de 2021 Fijado a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016-00603

Demandante: Yadith Esther Oviedo Gulfo, Sandy Saudid Begambre Oviedo, Carlos Andrés Begambre Negrete, Lina Marcela Begambre Fuentes, Carlos Andrés Begambre Fuentes, Robinson José Begambre Ayala, Soraida de Jesús Begambre Ayala, Delis del Carmen Begambre Ayala, Mirta Evangelista Begambre Ayala, Santander Begambre Ayala, Eliécer Manuel Begambre Ayala y Dominga Eustacia Begambre Ayala

Demandado: Departamento de Córdoba

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 05 de abril de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada el, 08 de abril de 2021 y el recurso fue interpuesto el día, 19 de abril de 2021 a las 2:07:00 PM, a través de correo electrónico esto es, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (18) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2014-00085  
Demandante: ROCIO DEL CARMEN MACEA DIAZ  
Demandado: MUNICIPIO DE MOTERIA Y OTROS

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 08 de abril de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada el, 08 de abril de 2021 y el recurso fue interpuesto el día, 22 de abril de 2021 a las 3:35:00 PM, a través de correo electrónico esto es, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (18) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2017-00642  
Demandante: Luz Amira Mendoza Mestra Y Otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial Y Fiscalía Gral

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 06 de abril de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada el, 07 de abril de 2021 y el recurso fue interpuesto el día, 20 de abril de 2021 a las 5:24:00 PM, a través de correo electrónico esto es, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (18) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2016-00360  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Parte demandante:** Nidia Pérez Granados  
**Parte demandada:** Departamento de Córdoba  
**Asunto:** Aclaración de sentencia

### I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte demandante.

### II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Pues bien, revisada la sentencia de fecha 12 de febrero de 2021, se observa que en el Numeral CUARTO de la parte resolutive se cometió un error de tipo aritmético, toda vez que en el contrato No. 094 de 2011 con su adicional que va desde el 3 de febrero de 2011 al 3 de enero de 2012, en la sentencia se consignó el extremo temporal de 3 de febrero de 2011 al 3 de enero de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se.

### RESUELVE

Aclarar el Numeral CUARTO de la sentencia de 12 de febrero de 2021, quedando la parte resolutive, así:





“**CUARTO: DECLÁRASE** probada parcialmente la prescripción en aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formas que no fueron reclamados dentro de los tres años posterior a la terminación de su vínculo laboral, es decir, se hará el pago respectivo a prestaciones sociales hasta el 13 de agosto de 2010, esto es, en los contratos No. 161-2010 del 13 de agosto de 2010 al 25 de noviembre de 2010, No. 094-2011 con su adicional del 3 de febrero de 2011 al 3 de enero de 2012 y No. 411-2012 del 3 de septiembre de 2012 al 28 de diciembre de 2012. Sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, como se explicó en la parte considerativa de esta sentencia”.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°\_36\_ a las partes de la anterior providencia,  
Montería, \_18 de junio 2021 Fijado a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaría





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

**Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2013-00073  
Demandante: Eliécer Álvarez Vargas  
Demandado: UGPP

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 29 de enero de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada el, 03 de febrero de 2021 y el recurso fue interpuesto el día, 15 de febrero de 2021 a las 3:21:00 PM, a través de correo electrónico esto es, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (18) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2014-00028  
Demandante: RAFAEL JIMENEZ GARCIA  
Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 29 de enero de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada el, 03 de febrero de 2021 y el recurso fue interpuesto el día, 16 de febrero de 2021 a las 8:44:00 PM, a través de correo electrónico esto es, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (18) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016-00446

Demandante: Aura Melissa Pernet Payares, Enelsi Patricia Mellado Ramos, Edwin José Urango Luna, María Alejandra Urango Mellado, Edwin José Urango Mellado, Carmen Dolores Luna Romero, Luis Miguel Mellado Ramos, Nini Johana Urango Luna, Eberto Manuel Urango Luna y Ramona Modesta Mellado Ramos.

Demandado: Nación - MinDefensa - Policía Nacional

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 22 de febrero de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada el, 25 de febrero de 2021 y el recurso fue interpuesto el día, 05 de marzo de 2021 a las 10:23:00 AM, a través de correo electrónico esto es, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (18) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-000010-00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Lucinda Cordero Causil  
Demandado: Departamento de Córdoba

### I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora de audiencia inicial, y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa

#### ✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, se procede a resolver las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba el cual contestó oportunamente, por lo que se tendrá por contestada la demanda y propuso los medios exceptivos de *Prescripción, legalidad del acto acusado y genérica o innominada*<sup>1</sup>. Ahora, tomando en cuenta que tales excepciones atacan directamente el fondo del asunto, las mismas deberán ser resueltas al momento de emitirse decisión de instancia.

Además, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver.

#### ✓ De la solicitud de decretó de pruebas.

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> De estos medios exceptivos propuestos se corrió traslado secretarial por el término de 3 días hábiles, entre el 28 al 30 de enero de 2021.

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182<sup>a</sup>, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.



Por su lado, las partes no solicitaron el decreto de pruebas. Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

✓ **Fijación del litigio**

Como lo establece el inciso segundo del artículo 42 de la ley 2080 de 2021, se procederá con la fijación del litigio, tomando en cuenta los aspectos fácticos expuestos por las partes en el proceso, así:

*Determinar ¿si la señora LUCINDA CORDERO CAUSIL, en su calidad docente al servicio del Departamento de Córdoba tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, desde el 08 de abril de 2011?*

✓ **De la sentencia anticipada**

Pues bien, al reunirse los presupuestos señalados en el Ley 2080 de 2021 para la sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; en el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada.

✓ **De los apoderados.**

Teniéndose en cuenta que, con la contestación de la demanda, la parte demandada aportó memorial poder otorgado a la abogada **Natalia Mercado Lacombe**, se le procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se dictará sentencia anticipada al reunirse los presupuestos señalados en el Ley 2080 de 2021 y en consecuencia el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso.

**SEGUNDO:** El litigio se considerará fijado según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021. Una vez concluido este término concedido para alegar, por secretaria, pase el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

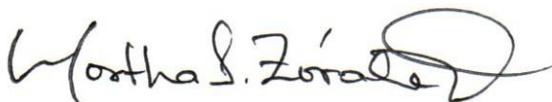
**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Natalia Mercado Lacombe, en calidad de apoderada de la parte demandada

**QUINTO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

---

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*  
(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTÍZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **18 de junio 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 36 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00147  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
Demandantes: Maolis Garcés Ayala  
Demandado: Nación- Ministerio de la Defensa- Policía Nacional

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

El demandante instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de COLPENSIONES.

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por otra parte, respecto a los requisitos establecidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A resulta relevante traer a su estudio los siguientes numerales:

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Debe también señalarse que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al caso bajo estudio, en lo que atañe a la demanda, establece:

**6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (subrayado fuera del texto)



- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que en primer lugar no se observa abonado el canal digital a donde deban ser contactados los testigos que se enuncian en el acápite de pruebas, aunado a ello, tampoco se tienen aportadas algunas pruebas enunciadas en el acápite probatorio, tales como:

- Recurso de apelación contra la resolución numero 00598 de fecha 1 de septiembre de 2020.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento del Hummer Andrés Machado Garcés.
- Copia del acta de declaración de unión marital de hecho de fecha 8 de octubre de 2009.
- Copia de declaración juramentada de Cyndy Patricia Valencia Muñoz
- Constancia de orden de pago numero 10198318 de fecha de emisión 3 de octubre de 2019
- Constancia de envío de derecho de petición remitido por el Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Montería de fecha 27 de abril de 2021.
- Copia de derecho de petición remitido al Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Montería de fecha 27 de abril de 2021.

A su vez, no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultaneo de la demanda a las partes, por lo que se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

Por último, atendiendo a la solicitud de la parte actora respecto de la señora Luz Estrella Serna Corres en calidad de tercero interviniente, el despacho procederá a su vinculación, toda vez que pueda tener un interés directo con el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

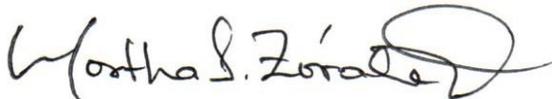
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Maolis Garcés Ayala contra Nación- Ministerio de la Defensa- Policía Nacional, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Vincular a la señora Luz Estrella Serna Corres en calidad de tercero interviniente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado **Carlos Eduardo Milanés Zamora**, para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería **18 JUNIO DE 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **036** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2013-00324

Demandante: Eusebio Manuel Villadiego Llorente, Eloida Inés Spir Peñafiel, Wendy Inés Villadiego Spir, Samir Manuel Villadiego Spir, Doris María Villadiego Florez, Elizabeth Villadiego Llorente, Adelaida Andrea Villadiego Llorente, Oneyda Villadiego Llorente, Daniel Villadiego Llorente, Alberto Luis Villadiego Llorente, Dilcia Marina Villadiego Llorente, Oswaldo Alfonso Villadiego Llorente.

Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Se vinculó a la Fiscalía General de la Nación

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 19 de marzo de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada el, 23 de marzo de 2021 y el recurso fue interpuesto el día, 26 de marzo de 2021 a las 10:40:00 AM, a través de correo electrónico esto es, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (18) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace:  
<https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2015-00493  
Demandante: Euclides Gabriel Puentes Romero  
Demandado: Nación - MinDefensa - Ejército Nacional

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 19 de marzo de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada el, 23 de marzo de 2021 y el recurso fue interpuesto el día, 12 de abril de 2021 a las 10:55:00 AM, a través de correo electrónico esto es, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (18) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

**Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016-00556  
Demandante: Gloria Inés Pérez Bravo  
Demandado: Departamento de Córdoba

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 19 de marzo de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada el, 25 de marzo de 2021 y el recurso fue interpuesto el día, 15 de abril de 2021 a las 5:27:00 PM, a través de correo electrónico esto es, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (18) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

**Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2017-00341  
Demandante: Zoraida del Cristo Marichal Arroyo  
Demandado: Ese Hospital San Rafael De Chinú

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 05 de marzo de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada el, 10 de marzo de 2021 y el recurso fue interpuesto el día, 17 de marzo de 2021 a las 4:11:00 PM, a través de correo electrónico esto es, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (18) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

**Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2017-00413  
Demandante: Ángela Patricia Argumedo Zabaleta  
Demandado: ESE Hospital San Francisco De Ciénaga De Oro

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 05 de marzo de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada el, 10 de marzo de 2021 y el recurso fue interpuesto el día, 15 de marzo de 2021 a las 4:35:00 PM, a través de correo electrónico esto es, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (18) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

**Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2017-00430  
Demandante: Triny Del Carmen Rodríguez Naranjo  
Demandado: ESE Hospital San Rafael De Chinú

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 04 de marzo de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada el, 09 de marzo de 2021 y el recurso fue interpuesto el día, 17 de marzo de 2021 a las 4:13:00 PM, a través de correo electrónico esto es, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (18) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

**Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2018-00004  
Demandante: Mary Guerra Bello  
Demandado: Nación - MEN - FNPSM

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 02 de marzo de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada el, 05 de marzo de 2021 y el recurso fue interpuesto el día, 12 de marzo de 2021 a las 5:29:00 PM, a través de correo electrónico esto es, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (18) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

**Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2018-00187  
Demandante: Victor Antonio Yeneris Gonzalez  
Demandado: Ese Hospital San Francisco De Cienaga De Oro

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 04 de marzo de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada el, 09 de marzo de 2021 y el recurso fue interpuesto el día, 12 de marzo de 2021 a las 3:35:00 PM, a través de correo electrónico esto es, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (18) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

**Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016-00194  
Demandante: Mónica Francisca Contreras Contreras  
Demandado: Municipio Pueblo Nuevo

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 26 de mayo de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada el, 31 de mayo de 2021 y el recurso fue interpuesto el día, 01 de junio de 2021 a las 11:11:00 PM, a través de correo electrónico esto es, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (18) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: CONTRACTUAL

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016-00338

Demandante: Valco Constructores Ltda. y Iron Equipment Rental SAS (Consortio Montelibano)

Demandado: Municipio de Montelibano

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 10 de mayo de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada el, 13 de mayo de 2021 y el recurso fue interpuesto el día, 27 de mayo de 2021 a las 3:13:00 PM, a través de correo electrónico esto es, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (18) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

**Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2018-00045  
Demandante: Tania Mercedes Sierra Palmet  
Demandado: Departamento De Cordoba

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 22 de abril de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada el, 27 de abril de 2021 y el recurso fue interpuesto el día, 10 de mayo de 2021 a las 9:45:00 AM, a través de correo electrónico esto es, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (18) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2020-00271  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ramon Crismatt Cavadia  
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Admisión de la Demanda

### I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de 16 de febrero de 2021, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las falencias anotadas en el poder, conforme los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

- **Caso en concreto**

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba poder con nota de presentación personal debidamente notariada y autentica, cumpliendo así con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Ramon Crismatt Cavadia, contra la UGPP.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la UGPP y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

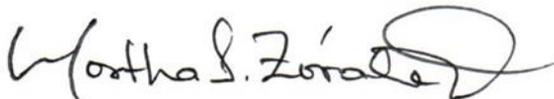
**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

**OCTAVO.** Reconocer personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, conforme a lo dispuesto en el poder aportado para los fines previstos en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 18 de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 36 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaría



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2014-00140  
Demandante: YANETH GUZMAN AVILES  
Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 19 de marzo de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada el, 26 de marzo de 2021 y el recurso fue interpuesto el día, 14 de abril de 2021 a las 4:00:00 PM, a través de correo electrónico esto es, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (18) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

**Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016-00469  
Demandante: Luty del Carmen Llorente Montiel  
Demandado: Departamento de Córdoba

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 12 de abril de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada el, 15 de abril de 2021 y el recurso fue interpuesto el día, 28 de abril de 2021 a las 4:15:00 PM, a través de correo electrónico esto es, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (18) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

**Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2017-00431  
Demandante: Johana Del Carmen González Ordosgoitia  
Demandado: ESE Hospital San Rafael De Chinú

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 05 de marzo de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada el, 10 de marzo de 2021 y el recurso fue interpuesto el día, 17 de marzo de 2021 a las 4:09:00 PM, a través de correo electrónico esto es, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (18) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2020-00271

**Demandante:** Ramón Crismatt Cavadia

**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

**Asunto:** Solicitud Medidas Cautelares

### I. OBJETO

Admitida la demanda ordinaria arriba señalada, procede esta judicatura a dar trámite a la petición de medida cautelar solicitada por la parte demandante. Se procede, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

- **Marco normativo**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”<sup>1</sup>

Insertos en la materia contenciosa administrativa, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos enmarca el procedimiento aplicable a la solicitud de medidas cautelares en el proceso ordinario.

**“ARTÍCULO 233.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)*”

- **Caso en concreto**

El señor Ramón Crismatt Cavadia, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado contenido en la Resolución RDP 014093 del 19 de Junio de 2020, la Resolución RDP 020926 del 14 de Septiembre de 2020 y la Resolución RDP del 19 de Octubre de 2020, expedidas por la entidad demandada.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, este despacho dispone CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-206/17 M.P. Alberto Rojas Ríos

(05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

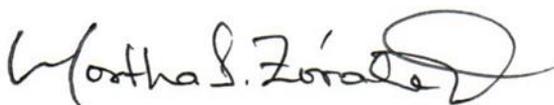
En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; resuelve

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Correr traslado a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales por el termino de cinco (05) días, de la medida cautelar, referido a la suspensión de la Resolución RDP 014093 del 19 de Junio de 2020, la Resolución RDP 020926 del 14 de Septiembre de 2020 y la Resolución RDP del 19 de Octubre de 2020, expedidas por la misma entidad.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente el presente proveído a la parte demandada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 18 de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 36a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	No. 23001-33-33-001-2020-00173-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Nafer José Blanco Lozano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto:	Desistimiento de Pretensiones

### I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”*

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la norma anterior al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, también faculta al demandante para hacerlo siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P, tales como, oportunidad para presentarlo toda vez que en el proceso no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923)B

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

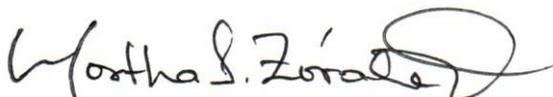
### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** desistimiento de la demanda de la presente demanda presentada por la parte demandante. En consecuencia

**SEGUNDO. DAR por** terminado el proceso, y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa desanotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web

**TERCERO.** Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°\_36\_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, \_18 de junio de 2021 Fijado a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaría

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	No. 23001-33-33-001-2020-00174-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Pamela Luisa Otero Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto:	Desistimiento de Pretensiones

### I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”*

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la norma anterior al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, también faculta al demandante para hacerlo siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P, tales como, oportunidad para presentarlo toda vez que en el proceso no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923)B

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

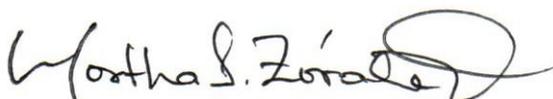
### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** desistimiento de la demanda de la presente demanda presentada por la parte demandante. En consecuencia

**SEGUNDO. DAR por** terminado el proceso, y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa desanotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web

**TERCERO.** Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°\_36\_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, \_18 de junio de 2021 Fijado a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaría

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	No. 23001-33-33-001-2020-00180-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Helbert Enrique Sánchez Tirado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto:	Desistimiento de Pretensiones

### I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”*

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la norma anterior al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, también faculta al demandante para hacerlo siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P, tales como, oportunidad para presentarlo toda vez que en el proceso no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923)B

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

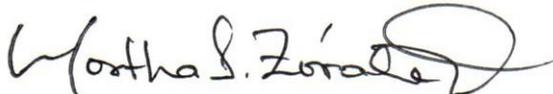
### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** desistimiento de la demanda de la presente demanda presentada por la parte demandante. En consecuencia

**SEGUNDO. DAR por** terminado el proceso, y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa desanotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web

**TERCERO.** Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°\_36\_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, \_18 de junio de 2021 Fijado a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaría

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	No. 23001-33-33-001-2020-00186-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Nancy Yomar Martínez Alvarino
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto:	Desistimiento de Pretensiones

### I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”*

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la norma anterior al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, también faculta al demandante para hacerlo siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P, tales como, oportunidad para presentarlo toda vez que en el proceso no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923)B

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

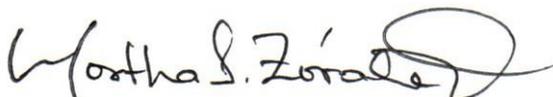
### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** desistimiento de la demanda de la presente demanda presentada por la parte demandante. En consecuencia

**SEGUNDO. DAR por** terminado el proceso, y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa desanotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web

**TERCERO.** Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°\_36\_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, \_18 de junio de 2021 Fijado a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaría

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016-00312  
Demandante: Gabriel Andrés Negrete Hoyos  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 13 de abril de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada el, 16 de abril de 2021 y el recurso fue interpuesto el día, 30 de abril de 2021 a las 2:52:00 PM, a través de correo electrónico esto es, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (18) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	No. 23001-33-33-001-2020-00177-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Verena Porfiria Serpa Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto:	Desistimiento de Pretensiones

### I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”*

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la norma anterior al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, también faculta al demandante para hacerlo siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P, tales como, oportunidad para presentarlo toda vez que en el proceso no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923)B

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

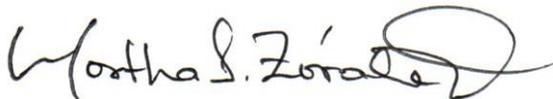
### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** desistimiento de la demanda de la presente demanda presentada por la parte demandante. En consecuencia

**SEGUNDO. DAR por** terminado el proceso, y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa desanotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web

**TERCERO.** Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°\_36\_ a las partes de la anterior providencia,  
Montería, \_18 de junio de 2021 Fijado a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente** No. 23-001-33-33-001-2014-00062

**Demandante:** Rosa María Banda Vargas

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica y Fuduprevisora S.A.

**Asunto:** Admisión

### I. ANTECEDENTES

La demandante instauró demandada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2365 de 2013, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica, mediante el cual, se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Mediante auto de 30 de abril de 2014, este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso, ordenando su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial, para que fuera repartido ente los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2014, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería aprehende el conocimiento del proceso.

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2014, el mentado juzgado resuelve declarar la falta de competencia territorial y ordena su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Lorica.

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, resuelve avocar el conocimiento, y mediante auto de 3 de mayo de 2019 decide declarar la falta de competencia y ordena remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto de competencia.

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de 05 de diciembre de 2019, dirime el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre la Contencioso Administrativa y la Ordinaria Laboral, en sentido de asignar a la Jurisdicción Contenciosa Administrativo el conocimiento del proceso y ordena su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería. El expediente fue enviado a este Despacho mediante Oficio No. SJ AACM 07364 de 05 de marzo de 2020, recibido por la secretaria el 09 de marzo de esa anualidad

Por lo tanto, encontrándose el expediente para estudio de admisión, se decide sobre el particular, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**



**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Rosa María Banda Vargas contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, al Municipio de Lorica, la Fiduprevisora y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

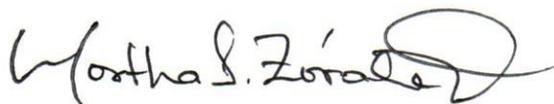
**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

**OCTAVO.** Reconocer personería al abogado LUIS CARLOS PÉREZ POSADA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 18 de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 36 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

